



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 05 FEB. 2018

G.A

E-000484

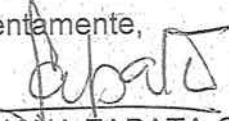
Señor(a)
Clementina Acebedo Silva
Representante Legal
Acebedo Silva S.A.
Granja Avicola El brujal
Km 2,5 anillo vial Girón Floridablanca
Bucaramanga- Santander

Ref. AUTO N° 000 000 77

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1727-450

Elaboró EP. Abogada /Odair mejia Profesional especializado

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



27 31 enero

23

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 000 77 DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ACEBEDO SILVA S.A.- GRANJA AVICOLA EL BRUJAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLANTICO.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender de realizar seguimiento ambiental al expediente perteneciente a la Granja Avícola El Brujal, propiedad de la sociedad Acebedo Silva S.A., ubicada en el Municipio de Sabanalarga- Atlántico, se practicó una inspección documental, originándose el Informe Técnico N°001030 del 05 de Octubre de 2017, en el que se consignan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: De acuerdo con la información contenida en el expediente No. 1727-450, la Granja Avícola el Brujal está dedicada a la explotación de gallinas ponedoras de huevos comerciales y cuenta con una concesión de aguas vigente.

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización, permiso o licencia	Requiere		Resolución N°	Vigente		Observaciones
	Si	No		Si	No	
Concesión de Agua	X		404/09/07/15	X		La granja cuenta con concesión de aguas vigente.
Permiso de Vertimientos		X				No es requerido por esta actividad.
Guía Ambiental	X			X		cuenta con informe donde se desarrolló la guía ambiental del sector avícola.
Ocupación de Cauces		X				No es requerido por esta actividad.
Licencia Ambiental		X				No es requerido por esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas		X				No es requerido por esta actividad.

CUMPLIMIENTO:

Mediante Resolución N° 0404 del 09 de julio de 2015 (Notificada el 13 de julio de 2015) y Auto N° 1681 de 28 de diciembre de 2015 (Notificado el 03 de febrero de 2016), la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, impuso a la empresa Acebedo Silva Limitada-Granja Avícola el Brujal, las siguientes obligaciones:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

000 000 77

DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ACEBEDO SILVA S.A.- GRANJA AVICOLA EL BRUJAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLANTICO.

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
Presentación anual a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA de la caracterización del agua captada de los 3 pozos, en donde se evalúan los siguientes parámetros: Caudal pH, temperatura, solidos suspendidos totales, DBO, DQO, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.		X	Revisado el expediente se encontró que a la fecha no se han entregado las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas del agua captada del pozo.
Llevar registro del agua captada diaria y mensualmente, la cual debe presentarle semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.		X	Revisado el expediente se encontró que a la fecha no se han entregado los informes periódicos del volumen de agua captada del pozo profundo.
Presentar modificación de la concesión de aguas subterráneas, debido a que en la solicitud se informó que eran tres pozos y la captación se está realizando en cuatro pozos, la información debe contener las coordenadas de los pozos construidos en la granja.		X	Revisado el expediente se encontró que a la fecha no se ha solicitado la modificación de la concesión de aguas.
Presentar un informe donde se especifique la cantidad, tratamiento y disposición final de las aguas utilizadas para el lavado de los galpones (del piso después de la evacuación de la gallinaza o pollinaza, de paredes, cerchas y cubiertas), para el lavado de los equipos (Bebedores, comederos, cortinas, etc) para la desinfección de vehículos y para las actividades domésticas.		X	Revisado el expediente se encontró que a la fecha no se ha presentado el informe.
Contratar una empresa especializada en recoger y dar disposición final a los envases que han contenido vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes y presentar copia del contrato y una certificación que debe especificar la cantidad de residuos recogidos mensualmente, el tratamiento realizado y el lugar de disposición final.		X	Revisado el expediente se encontró que a la fecha no se ha presentado la certificación de la empresa encargada de la recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA: No aplica.

Que de lo anterior se puede concluir,

- Mediante Resolución No. 0404 del 09 de julio de 2015 (Notificada el 13 de julio de 2015), la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, otorgó a la empresa Acebedo Silva

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 000 77 DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ACEBEDO SILVA S.A.- GRANJA AVÍCOLA EL BRUJAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLANTICO.

Limitada-Granja Avícola el Brujal, una concesión de aguas para tres pozos profundos, con un caudal de 1 L/s, un volumen mensual de 2.628 m³ y un volumen anual de 31.536 m³, para usarla en actividades domésticas y pecuarias. La concesión de aguas se otorgó por un término de 5 años y quedó condicionada al cumplimiento de unas obligaciones.

- *Mediante Auto No. 1681 de 28 de diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA, hizo unos requerimientos a la empresa Acebedo Silva S.A. – Granja Avícola el Brujal.*
- *El representante legal de la empresa Acebedo Silva Limitada-Granja Avícola el Brujal, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 0404 del 09 de julio de 2015 y Auto No. 1681 de 28 de diciembre de 2015.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 000 77 DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ACEBEDO SILVA S.A.- GRANJA AVICOLA EL BRUJAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLANTICO.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la Granja Avícola El brujal, propiedad de la sociedad Acebedo Silva S.A.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

brujal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 000 77 DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ACEBEDO SILVA S.A.- GRANJA AVICOLA EL BRUJAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLANTICO.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta reiterativa presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en lo referente al Código de Recursos naturales Renovables y de Protección al medio ambiente, a los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, específicamente a lo referente al cumplimiento de las obligaciones impuestas al otorgarse una concesión de agua, es por ello que resulta procedente establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Acebedo Silva S.A., propietaria de la Granja Avícola El Brujal, por no cumplir con los requerimientos realizados mediante *Resolución No. 0404 del 09 de julio de 2015* y *Auto No. 1681 de 28 de diciembre de 2015* específicamente: 1. *Presentar anual de las caracterizaciones de los tres (3) pozos concesionados;* 2. *Solicitar la modificación de la concesión de agua otorgada con el fin de aplicarla de de tres (3) a cuatro (4) pozos;* 3. *Presentar semestral del registro de agua captada diaria y mensualmente;* 4. *Radicar informe donde se especifique la cantidad, tratamiento y disposición final de las aguas utilizadas para el lavado de los galpones;* 5. *Contratar una empresa especializada en recoger y dar disposición final a los envases que han contenido vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes y presentar copia del contrato y una certificación que debe especificar la cantidad de residuos recogidos mensualmente, el tratamiento realizado y el lugar de disposición final.*

DISPONE

PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Acebedo Silva S.A., identificada con Nit. 890.209.157-6, propietaria de la Granja Avícola El Brujal, ubicada en el Municipio de Sabanalarga- Atlántico, representada legalmente por la señora Clementina Acebedo Silva o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones descritas en la parte emotiva del presente proveído, constitutivas de infracción ambiental o posible afectación de los recursos naturales.

SEGUNDO: Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico 001030 del 05 de Octubre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

Brugal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 00 077, DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ACEBEDO SILVA S.A.- GRANJA AVICOLA EL BRUJAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLANTICO.

SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del memorando 003 del 14 de marzo de 2013

Dado en Barranquilla a los

31 ENE. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 1727-450

Elaboró Epoveda. Abogada /Odair mejia Profesional especializado